


Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0709/2017
Metepec, Estado de México, 18 de diciembre de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TECNICA DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **02450/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la cuadragésima sexta sesión ordinaria del trece de diciembre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento

Archivo

~~APU~~

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02450/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02450/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la resolución correspondiente.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO**, el reporte de actividades del módulo policial que se especifica en la solicitud.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que dicha información era clasificada como confidencial.

Inconforme con la respuesta otorgada, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, en el que señaló como acto impugnado:

"Respuesta a la solicitud con folio 00411/CUAUTIZC/IP/2017 de la Unidad de Transparencia de Cuautitlán Izcalli, por medio del oficio CGSPT-CFP-101899/2017." (sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"La Unidad de Transparencia negó la información solicitada por considerar que incluye datos personales, pero no generó una versión pública de la misma. La solicitud de información nunca requirió datos personales, sino un reporte de actividades cuya versión pública pudo ser generada para dar respuesta a la solicitud conforme a los artículos 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México." (sic)

Así, del análisis expuesto por la Ponencia Resolutora, se determinó calificar de parcialmente fundados los motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE** y **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ordenando la entrega del Acuerdo de Clasificación de la Información.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiero respecto al hecho de que lo procedente sea **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. **Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado;** y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se debe entender que se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisface en su **totalidad** la información pública requerida por los particulares en sus solicitudes; mientras que, se procede a **MODIFICAR** dicha respuesta, en los casos en que se atiende de manera **parcial** la solicitud de información pública, por mínima que pudiera resultar la aportación de los Sujetos Obligados para dar respuesta.

Así, del estudio realizado por la Ponencia Resolutora, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta a la solicitud de información pública manifestó que la

información requerida por el particular se encontraba clasificada como confidencial, sin embargo, dentro del expediente electrónico no se advierte que se haya remitido el Acuerdo de Clasificación de información, por lo tanto la respuesta no satisfizo **ni total ni parcialmente** la información requerida, a través de informe justificado, ya que remitió el Acuerdo referido.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** ya que el proyecto sometido a votación del Pleno planteó establecer la entrega al **RECURRENTE** del Acuerdo de Clasificación de información solicitado; razón por la cual, se advierte que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no colmó ni total ni parcialmente lo requerido; por lo tanto, para la que suscribe, lo conducente era **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, pues de la respuesta no se advierte que se haya colmado parcialmente lo pretendido por el particular.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02450/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el trece de diciembre de dos mil diecisiete.

YSM/AMV